

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFC066391

DGT: 18-09-2017

N.º CONSULTA VINCULANTE: V2364/2017

**SUMARIO:**

**IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Delimitación. Ganancias patrimoniales. Supuestos incluidos.** *Cambio de divisa.* Las diferencias producidas por el cambio de moneda extranjera a nacional, generan una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición de las divisas invertidas y se imputan al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial, lo que procederá si con motivo del traspaso se recibe el cambio de las divisas en euros. En caso contrario, es decir, cuando lo recibido sean divisas, el resultado derivado de las diferencias de cambio no se imputará hasta el momento en que ese cambio se realice efectivamente, de acuerdo con el art. 14.2 e) de la Ley 35/2006 (Ley IRPF), según el cual: «Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo». Por tanto, las diferencias producidas por el cambio de moneda extranjera a nacional habrán generado una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión (valor cuando se deshizo la operación al cambiar los dólares a euros) y el de adquisición de las divisas (no el valor que éstas tuvieran cuando se registró el patrimonio extranjero en el Banco de España), siendo imputable dicha diferencia al período impositivo en que se produjo tal conversión de las divisas a euros.

**PRECEPTOS:**

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 14, 33, 35 y 46.

**Descripción sucinta de los hechos:**

El consultante regresó a España en marzo de 1985 y registró el patrimonio que tenía en el extranjero en el Banco de España. En sus declaraciones de IRPF ha declarado los intereses de sus cuentas bancarias.

En junio de 2016, transfirió 226,720 dólares a España que se cambiaron a 1,1336, resultando un importe de 200.000 euros.

En esta operación de cambio a euros, según el cálculo realizado por el consultante (en el que ha utilizado el tipo de cambio medio de pesetas de marzo de 1985), ha obtenido una pérdida.

**Cuestión planteada:**

Cómo y cuándo se declara la pérdida por el cambio de los dólares a euros.

**Contestación:**

Siempre que no se desarrollen en el ámbito de una actividad económica, las diferencias producidas por el cambio de moneda extranjera a nacional, generan una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición de las divisas invertidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF.

Los valores de adquisición y de transmisión vienen definidos en los artículos 35 y siguientes de la LIRPF.

El artículo 35 de la LIRPF, en relación con las transmisiones a título oneroso, dispone lo siguiente:

“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

- a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.
- b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.”.

Según preceptúa el artículo 14.1 c) de la LIRPF, las ganancias o pérdidas patrimoniales se imputan al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial. Ahora bien, lo señalado anteriormente sólo procederá si con motivo del traspaso se recibe el cambio de las divisas en euros. En caso contrario, es decir, cuando lo recibido sean divisas, el resultado derivado de las diferencias de cambio no se imputará hasta el momento en que ese cambio se realice efectivamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2.e) de la LIRPF, según el cual: “Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo”.

Por tanto, suponiendo que la operación realizada por el consultante no ha sido desarrollada en el ámbito de una actividad económica, las diferencias producidas por el cambio de moneda extranjera (dólar) a nacional (euro) habrán generado una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión (valor cuando se deshizo la operación al cambiar los dólares a euros) y el de adquisición de las divisas (no el valor que éstas tuvieran en marzo de 1985 cuando, según indica el consultante, registró su patrimonio en el extranjero en el Banco de España), siendo imputable dicha diferencia al período impositivo en que se produjo tal conversión de las divisas a euros (según su escrito, en 2016).

Esta ganancia o pérdida patrimonial tendrá la consideración de renta del ahorro a la que se refiere el artículo 46 de la LIRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.